



ASUNTO: SUP-REC-569/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, por el que declaró procedente la solicitud del registro del convenio de la Coalición, para postular planillas de candidatos en ciento dieciocho ayuntamientos del Estado de México. El veintidós de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos que presentó la Coalición, excluyendo a las recurrentes como andidatas a regidoras en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en el Estado de México. El veintiocho de abril, las recurrentes promovieron, ante el Tribunal local, una demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales a fin de controvertir el mencionado acuerdo IEEM/CG/104/2018; dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDCL/219/2018. El nueve de mayo, el Tribunal local determinó reencauzar, para su resolución, el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC; se registró con el número de expediente 110/2018, y se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, ya que las recurrentes no acreditaron su participación en el proceso interno de elección de candidatos de MC. El dos de junio, las recurrentes promovieron una demanda de juicio ciudadano local en contra de la determinación anterior; la cual se identificó con el número JDCL/370/2018 y se resolvió en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC. El veintiséis de junio, las recurrentes presentaron un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el punto anterior; la Sala Toluca confirmó la resolución impugnada. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional, las recurrentes presentaron el presente recurso de impugnación.

La Sala Superior afirma que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el 7, párrafo 1 y 26, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios. la sentencia impugnada se notificó personalmente a las recurrentes el veintinueve de junio, por lo que, el plazo para

inconformarse inició el treinta de junio y concluyó el dos de julio, sin que deban descontarse del cómputo los días sábado y domingo ya que el acto impugnado tiene relación directa con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México. Por lo tanto, si las recurrentes presentaron su demanda hasta el tres de julio³, esto es, un día después de la fecha límite para ello, es evidente que resulta extemporáneo.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.